



## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Verbal Sumario propuesto por NUMAEL TRUJILLO SÁNCHEZ, contra ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO. Radicación 41001-41-89-004-2021-00303-00.

Para resolver lo solicitado por el apoderado actor, en la cual insiste en que por parte del despacho se dé trámite a lo dispuesto por el “inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020”, se precisa que al tenor de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, norma que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, dicha carga procesal está en cabeza del demandante, pues el inciso 5 del artículo 6 de la referida disposición legal, así lo dispuso:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante**, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Ahora, enterado el demandado de la demanda y sus anexos, al admitirse la demanda, la notificación solo se limitará a enviar copia del auto admisorio, así lo indica el inciso 6 de dicha Ley, esto es, para materializar el trámite de la notificación la parte demandante, solo se limitará al remitir al demandado copia dicha providencia.

Así las cosas, claro es que quien debe realizar el trámite de la notificación del auto admisorio al demandado, es el demandante, razón por la cual se deberá realizar dicho trámite de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones señaladas en la citada Ley 2213 de 2022 y en el Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a que esta agencia judicial se pronuncie positivamente respecto a la comunicación presentada por la parte demandante.

Notifíquese,

La Jueza,

**ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ**

JAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE